

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaria

Dip. María Gabriela Cázares Blanco

Tercera Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

PROPUESTA DE ACUERDO POR EL QUE SE REMITE AL H. CONGRESO DE LA UNIÓN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 392 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA.

Dip. Julieta García Zepeda,
Presidenta de la Mesa Directiva y de
la Conferencia para la Programación
de los Trabajos Legislativos.
Presente.

La que suscribe, diputada local Eréndira Isauro Hernández, Coordinadora e integrante de la Representación Parlamentaria, de esta Septuagésima Quinta Legislatura, de conformidad y en apego a lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 4° fracción XVI, 8° fracción II, 236 Y 236 bis de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno de esta Soberanía Popular, para su discusión y votación, por considerarse de urgente y obvia resolución, *Propuesta de Acuerdo mediante el cual se envía al Congreso de la Unión para su aprobación la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 392 bis a la Ley General de Salud*, lo anterior con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley General de Salud establece que un certificado es la constancia expedida en los términos que establezcan las autoridades sanitarias competentes para la comprobación o información de determinados hechos.

Además de la legislación en comento, las páginas oficiales respecto al tema, refieren que los certificados de hechos vitales están conformados por el certificado de nacimiento, de defunción y de muerte fetal y son expedidos por profesionales de la salud o personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente.

Uno de los principales objetivos que persiguen los certificados de hechos vitales es generar estadísticas que permita analizar el comportamiento y dinámica de la población. Las estadísticas vitales se consideran elementos fundamentales para conocer la situación demográfica de un país, así como elementos indispensables para la planeación económica y social, identificando a los grupos demandantes de servicios médicos, de educación y vivienda, entre otros.

De acuerdo al Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, la Dirección General de Información en Salud es la instancia autorizada para establecer el diseño y contenido de los certificados de estadísticas vitales, así como controlar y supervisar, en colaboración con los Servicios Estatales de Salud, su distribución, registro y captación de sus registros.

El Certificado de Nacimiento es un documento oficial de carácter individual e intransferible que certifica el nacimiento de un producto vivo en el momento mismo de su ocurrencia, proporcionando a la madre un comprobante de este hecho. Es un formato único de registro de nacimientos de uso obligatorio en el territorio nacional.

El Certificado de Nacimiento es un documento obligatorio con fines legales y estadísticos, que apoya, por una parte, la protección de los derechos de los niños y por otra la planeación, asignación de recursos y evaluación de los servicios de salud.

El procedimiento de obtención del Certificado de Nacimiento consiste en que una vez que se da el nacimiento, el personal de salud que atendió al nacido vivo tiene la obligación de expedir el Certificado de Nacimiento dentro de las primeras 24 horas posteriores al hecho. El Certificado de Nacimiento debe ser entregado a la madre sin ninguna condición una vez que es dada de alta. Para todo nacimiento ocurrido fuera de una unidad médica, la madre acompañada por el recién nacido, debe acudir a los Servicios de Salud más cercanos para solicitar la expedición del Certificado de Nacimiento a más tardar 48 horas posteriores al nacimiento, en donde previo a la expedición, se corroborará el vínculo madre-hijo.

Una vez obtenido el Certificado de Nacimiento, la madre debe acudir lo más pronto posible al Registro Civil para obtener el Acta de Nacimiento del recién nacido, para tal efecto requerirá presentar el original del Certificado de Nacimiento (hoja blanca).

El Reglamento Interno de la Secretaría de Salud Establece en su artículo 24 que Corresponde a la Dirección General de Información en Salud, establecer el diseño y contenido de los certificados para generar estadísticas vitales, así como distribuir, controlar y supervisar el uso y manejo de los mismos, en colaboración con los Servicios Estatales de Salud.

Mientras que la norma oficial mexicana NOM-035-SSA3-2012, en materia de información en salud, establece entre otras cosas en su numeral 11. Referente a los Nacimientos, que este componente comprende la información de nacidos vivos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; Que para todo nacido vivo cuyo nacimiento haya ocurrido en territorio nacional es obligatoria su certificación, para lo cual debe utilizarse el formato vigente del Certificado de Nacimiento; El Certificado de Nacimiento no debe ser confundido con el Acta de Nacimiento y no debe ser utilizado en sustitución

o como complemento del Acta de Nacimiento para fines legales o administrativos; El Certificado de Nacimiento está conformado por un original y dos copias; Que el original se entrega a la madre del nacido vivo, o a quien corresponda a falta de ésta, con la indicación de que a su vez se entregue en el Registro Civil para la obtención del Acta de Nacimiento correspondiente, quedando bajo resguardo del mismo, la primera copia permanece en la unidad médica en la que se expidió el Certificado para los fines que correspondan, la segunda copia se entrega al área de captura correspondiente para garantizar la integración de la información en el SINAC, de conformidad con los términos y procedimientos establecidos por la DGIS.

Cabe mencionar que el formato del certificado de nacimiento que expide la secretaria de salud contempla, entre otras cosas un número de FOLIO; un apartado en donde deben insertarse los datos de la madre o gestante, en donde se establece la situación conyugal y en este se establece si la madre es soltera, vive en unión libre, es separada, divorciada, viuda, casada o que ignora su estado. También contempla un apartado en donde se deben insertar los datos del nacido vivo y del nacimiento y aquellos datos que deben insertarse del certificante; huella del dedo pulgar derecho de la madre; sello oficial de la unidad médica certificante; y, en su caso huella del pie derecho del nacido vivo.

En este sentido, en el Diario Oficial de la Federación, se emitió el acuerdo por el que se modifican los modelos de los formatos para la expedición del certificado de nacimiento, publicado el 27 de agosto del 2019, en el que se agrega un apartado muy significativo en el recuadro de los datos de la madre o de la gestante, que es en su numeral 17 la opción de insertar la edad del padre, poner una aproximada o de ignorarla si se desconoce.

Hay que subrayar que en el certificado de nacimiento no contempla ningún dato más sobre el padre o progenitor, más que la edad. El certificado de nacimiento tiene como finalidad la protección de los derechos de los niños, lo que se contempla en esta propuesta de reforma es que en el certificado de nacimiento, se contemple insertar los datos del padre o del progenitor.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4 que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La

autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento

La Ley General de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes establece en su artículo 13, que son derechos de niñas, niños y adolescentes, entre otros, Derecho a la identidad, mientras que el artículo 19, establece que desde su nacimiento, tienen derecho a contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables, así como a conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez y preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Esta ley refiere que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

En nuestro estado la Ley de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, establece en su artículo 10 que son derechos de niñas, niños y adolescentes, el de identidad y que desde su nacimiento, tienen derecho a contar con un nombre y apellido.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas; El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos; Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas; Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

También refiere que los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

Lo que se pretende con la presente reforma es que se contemplen los datos del progenitor en el certificado de nacimiento, con ello se proteja al interés superior de la niñez, es decir que desde su nacimiento se tenga por inscrito un reconocimiento expreso de ambos progenitores, para posteriormente hacer el registro de nacimiento del menor, ya que este tiene derecho a ser reconocido por sus padres, y como consecuencia a un nombre y apellidos de los mismos, es decir a una debida identidad.

Cabe mencionar que en muchas ocasiones ya sea que una pareja se encuentre casada o en unión libre y que procrean un hijo, llegan a ocurrir indiferencias, y pensando a título personal uno de ellos llega a realizar el registro o reconocimiento del menor de edad con los apellidos de solo uno de ellos.

Por otro lado cuando ocurre esto, no se perjudica al progenitor o progenitora sino que se perjudica al menor, pues se le priva de los derecho que tiene este, así también llega a ser una complicación en los casos o procedimientos legales, pues en la mayoría de estos a quien toca demandar un reconocimiento de paternidad es a la mamá o progenitora, para que el progenitor se haga cargo de sus obligaciones y para ello tiene que acreditar el vínculo paternal, a través de testigos o propios confesos y demás documentación.

En otros casos ha llegado a pasar que las progenitoras registran a los menores sin el consentimiento del progenitor, cuando este último tiene la voluntad de hacerlo, lo que hace que acudan a tribunales y ejercites la investigación de la paternidad y someterse a una prueba de ADN.

También ocurre que, en ocasiones los menores cuando llevan consigo los apellidos únicamente de mamá o papá, y por cualquier circunstancia uno de ellos actúa de mala fe, al acudir ante las instancias penales se ven imposibilitados de ejercer una acción penal, pues se les imposibilita acreditar ese vínculo.

Ha sucedido que padres sustraen a los menores y llegan incluso a traficar con ellos, a darles mal trato o incluso a duplicar su identidad.

Y es que cuando casos como estos ocurren, sabemos que sus resoluciones llegan a ser tardías, y para cuando se resuelven, ya pasaron meses e incluso años en los que el menor se vio o se ve afectado.

Con el hecho de que se contemplen los datos del progenitor en el certificado de nacimiento del progenitor, ayudaría a las mamás o progenitoras a que en casos de someterse a un procedimiento en el que exijan las obligaciones a las que deben de cumplir con sus hijos el padre, éste certificado pueda ser de gran utilidad para el juzgador como prueba plena e idónea para acreditar ese vínculo y agilice los trámites para proteger con mayor rapidez y a mayor abundamiento a los menores de edad, por ser un documento expedido de la Secretaria de Salud., y con ello puede tener una certeza de una protección más amplia para los menores de edad, como es el de identidad y los inherentes a este.

Cabe mencionar que cuando se constatan los hechos vitales de un nacido en muchas ocasiones se hace con presencia de los padres, quienes están en condiciones de hacer ese reconocimiento expreso, y aun que no se debe de confundir este documento con un acta de nacimiento, considero que ayudaría mucho para hacer y facilitar trámites legales y administrativos ante las autoridades competentes.

No se olvide que actualmente con las modificaciones del Certificado de Nacimiento que otorga la secretaria de salud, ya se contempla un recuadro en donde puede establecerse la edad del padre, porque no contemplar los datos generales como nombre y apellidos, domicilio, dedicación entre otros. Que incluso cuando existe el nacimiento de un recién nacido y al momento de dar la alta de la mama, son los propios padres del menor quienes autorizan la alta ante el hospital y que queda registrado en los archivos del expediente clínico o médico.

El contemplar los datos del padre, ayudaría y se relacionaría con los apellidos que lleva el recién nacido, aunque no se implemente todavía un nombre para este, lo que facilitaría aún más en ese sentido de relación de vínculos madre padre y menor de edad para los tramites posteriores. Y aún más si la madre o gestante manifiesta que existe un vínculo con el padre.

Por las anteriores consideraciones, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la

aprobación, por considerarse de urgente y obvia resolución, la siguiente Propuesta de

ACUERDO

Primero. Remítase el presente Acuerdo al Honorable Congreso de la Unión para los efectos legislativos conducentes.

Segundo. La Septuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos remitir el presente Proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona el artículo 392 Bis a la Ley General de Salud, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 392 bis. En el certificado de nacimiento se deberá asentar el nombre de la madre o gestante así como del padre con los datos respectivos, atendiendo a la situación conyugal.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Suscrito por las y los diputados de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, agréguese copias certificadas del acuerdo emitido con la fecha de la sesión del pleno en que se aprobó, así como de la iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se adiciona el artículo 392 Bis a la Ley General de Salud.

DADO EN EL PALACIO del Poder Legislativo; a 23 de noviembre del año 2022.

Atentamente

Dip. Eréndira Isauro Hernández



LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~



